



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 066 (SESENTA Y SEIS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de Marzo del año 2022 (dos mil veintidós).-----

--- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 90/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente 1069/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ***** en contra de ***** , y como terceros llamados a juicio ***** y *****; y,

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- Mediante escrito presentado el 30 (treinta) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- Se declare en Sentencia firme que soy la legítima Propietaria

del LOTE DE TERRENO CON CONSTRUCCIÓN, EL CUAL SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN DEL LOTE 3, MANZANA J, UBICADO EN CALLE SANTIAGO NO. 209, DE LA COLONIA AMERICANA, DE LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON SUPERFICIE DE 285.00 METROS CUADRADOS, con las colindancias y medidas siguientes: AL NORTE.- EN 38.00 METROS, CON SOLAR NÚMERO 4; AL SUR.- EN 38.00 METROS, CON FRACCIÓN DEL LOTE NÚMERO 3; AL ORIENTE.- EN 7.50 METROS, CON EL SOLAR NÚMERO 8; Y, AL PONIENTE.- EN 7.50 METROS, CON LA CALLE SANTIAGO. Inmueble que se encuentra inscrito a favor de la suscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Oficina Tampico, bajo la Finca Número 34042 del Municipio de Tampico, Tamaulipas. b).- La desocupación y entrega material, plena, total y jurídica del Inmueble mencionado en el inciso anterior. c).- El pago de daños y perjuicios que me ha causado el demandado, por la ilegal posesión del inmueble que reclamo en esta vía, y la entrega de sus frutos y accesiones. d).- El pago de Gastos y Costas que el presente Juicio origine, hasta su total conclusión.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de



2.

demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado ***** en términos de su escrito presentado el 10 (diez) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- En efecto la oposición que se hace valer a la acción principal que reclama la parte actora, deviene jurídicamente en el hecho de que la actora si bien es cierto cuenta con un documento en el que se señala ser propietaria del inmueble que pretende reivindicar, la misma adquirió fraudulentamente dicha escritura, pues esta fue consecuencia de un Juicio simulado, pues a sabiendas de la muerte de ***** ya señalada, no demando a la Sucesión de dicha persona. Por lo que genéricamente los actores carecen de acción y de derecho para demandar. EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE: La cual se hace valer en el hecho de que la actora a sabiendas de que la acción que promueve, proviene de un acto antijurídico como lo es la simulación de un Juicio, lo que deriva en que la actora obran de mala fe.”, mismas que pretendió

acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos. -----

---- Por proveidos del 11 (once) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) y 6 (seis) de febrero de 2020 (dos mil dieciséis) el Juez de primera instancia dispuso llamar también como terceros a juicio a ***** y ***** , quienes comparecieron a contestar la demanda y opusieron las excepciones que estimaron procedente, las que pretendieron acreditar con las pruebas que propusieron y allegaron a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 23 (veintitrés) de septiembre del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- La parte actora justificó convenientemente los elementos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la demandada, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede. SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** . TERCERO.- Al encontrarse



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

detentando la demandada el inmueble a reivindicar, se le condena al C. ***** , a la Desocupación y entrega material, plena, total y jurídica del Bien Inmueble identificado como LOTE DE TERRENO CON CONSTRUCCIÓN, EL CUAL SE IDENTIFICA COMO FRACCIÓN DEL LOTE 3, MANZANA J, UBICADO EN CALLE SANTIAGO NO. 209, DE LA COLONIA AMERICANA, DE LA CIUDAD Y PUERTO DE TAMPICO, TAMAULIPAS, CON SUPERFICIE DE 285.00 METROS CUADRADOS, con las colindancias y medidas siguientes: AL NORTE.- EN 38.00 METROS, CON SOLAR NÚMERO 4; AL SUR.- EN 38.00 METROS, CON FRACCIÓN DEL LOTE NÚMERO 3; AL ORIENTE.- EN 7.50 METROS, CON EL SOLAR NÚMERO 8; Y, AL PONIENTE.- EN 7.50 METROS, CON LA CALLE SANTIAGO. Inmueble que se encuentra inscrito a favor de la suscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Oficina Tampico, bajo la Finca Número 34042 del Municipio de Tampico, Tamaulipas. CUARTO.- Se absuelve a la demandado del pago de daños y perjuicios en virtud de no haberse acreditado bajo elemento convictivo alguno. QUINTO.- Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas judiciales, previa su

regulación procesal correspondiente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”**.-----

---- **II.-** Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 27 (veintisiete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de marzo del año en curso (2022) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 2 (dos) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

---- III.- El apelante ***** expresó como agravios, en síntesis: **“PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye la violación procesal a los principios de legalidad, debido proceso, e igualdad procesal de las partes, en la resolución planteada por el A quo, en el considerando Cuarto, al establecer que previo a entrar al estudio de la procedencia o no de la acción planteada por la parte actora, señala que es pertinente establecer lo que señalan los artículos 112 fracción IV y 237 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Tamaulipas, que señalan que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado o si el punto a discusión no amerita prueba material y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo lo de sus excepciones pero solo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones el reo está obligado a la contraprueba que de muestre la inexistencia de aquellos o a demostrar el hecho que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. En ese sentido, es obvio que el A quo no siguió dichos**

lineamientos legales establecidos por el Código Adjetivo en vigor. Lo anterior se señala, ya que la parte actora en forma ilegal le fueron admitidas las pruebas que oferto FUERA DEL TERMINO LEGAL PARA ELLO, ... se abrió el Juicio a prueba ... En fecha seis de Enero del presente año, el suscrito ofrecí pruebas de mi intención ... el agravio a las garantías de legalidad y debido proceso, e igualdad de las partes, lo constituye el hecho de que la parte actora a través de su apoderado legal, ofreció pruebas hasta el día 07 de Enero del 2021, y le fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 14 de Enero del presente año, no obstante haberse ofrecido fuera del término legal para ello. ... el suscrito presente escrito de revocación en contra del auto de fecha 14 de Enero del presente año, mediante escrito en los siguientes términos: ... el A quo, resolvió en fecha 25 de Marzo del 2021, que dicho recurso resultaba Improcedente ... causando agravio al suscrito, que repercutió en la sentencia de fondo dictada por ese Tribunal A quo, pues la sentencia de fondo dictada en fecha 23 de Septiembre del presente año, básicamente se basa en las pruebas ofrecidas por la parte actora, pues así lo considero en dicha resolución al darle valor a pruebas que fueron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

ofrecidas FUERA DEL TERMINO que el mismo Tribunal fijo, pues al resolver el recurso de REVOCACIÓN planteado en tiempo y forma básicamente señalo lo siguiente: ... resulta que efectivamente el Abogado de la parte actora, presentó recurso de revocación en contra del auto que admitió las pruebas al suscrito, y en el que se ordeno el computo del periodo de ofrecimiento de pruebas hecho por la Secretaria de Acuerdos, y en el que ese tribunal resolvió, yendo más allá de lo que solicito el recurrente, pues este hizo valer su recurso, en la parte que aquí interesa, en el sentido, de que no era valido que se hubiera ordenado de oficio, el computo equivocado que había realizado la Secretaria de Acuerdos en fecha 23 de Noviembre del 2020, ya que en primer lugar no había sido impugnado por ninguna de las partes, con lo que según su criterio quedaba firme, agravio que expresamente y con sus palabras dijo lo siguiente: ...

ESTA GRAVE VIOLACIÓN PROCESAL, REPERCUTIÓ EN MIS GARANTÍA INDIVIDUAL DE DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, IGUALDAD DE LAS PARTES CONTEMPLADAS TANTO EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO,

COMO EN LOS ARTÍCULOS 14, Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES EN TRATANDOSE DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, QUEDO DE MANIFIESTO QUE TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS POR LA PARTE ACTORA, NO DEBIERON DE HABERSE EN PRIMERA INSTANCIA ORDENADO SU ADMISIÓN Y MUCHO MENOS SU DESAHOGO, EN CONSECUENCIA NO DEBIERON HABER SURTIDO NINGÚN TIPO DE EFECTOS JURÍDICOS PARA TENER POR ACREDITADA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y HABER SENTENCIADO EN LOS TÉRMINOS QUE HIZO LA A QUO, PUES A NADIE DEBE DE BENEFICIAR NI PERJUDICAR LAS MALAS DECISIONES TOMADAS POR ESE TRIBUNAL A QUO, COMO LO FUE QUE HABIENDO REALIZADO LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PLANTEADO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DEL 2021, EN EL QUE SE ADMITÍAN LAS PRUEBAS A LA PARTE ACTORA, SE RESOLVIERA QUE NO SE TENIA LA RAZÓN, POR QUE EN OTRO RECURSO DIVERSO, YA SE HABÍA FALLADO EN FAVOR DEL MISMO ACTOR, SUPLIÉNDOLE LA DEFICIENCIA EN LOS ALEGATOS, Y OTORGÁNDOLE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

MÁS DE LO QUE ÉL MISMO PEDÍA, PUES EL SOLO ALEGABA QUE LA PRIMER CORRECCIÓN DEL TERMINO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA POR NO HABER SIDO OBJETADA, QUEDABA FIRME, POR QUE NADIE LA HABÍA OBJETADO, Y QUE SIN COMPUTO DE POR MEDIO, ASEGURABA COMO UN HECHO, QUE EL TERMINO PARA OFRECER PRUEBAS INICIO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Y TERMINO EL DÍA 07 DE ENERO DEL 2021, ES DECIR SIN ACREDITAR EN QUE BASABA SU DICHO, Y EL TRIBUNAL, TAMBIÉN SIN REALIZAR COMPUTO DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES QUE MEDIARON EN DICHO COMPUTO, DIO COMO UN HECHO, QUE EFECTIVAMENTE SE HABÍAN EQUIVOCADO EN EL COMPUTO Y QUE EL NUEVO COMPUTO ORDENADO LO ERA DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2020, AL DÍA 07 DE ENERO DEL 2021, ASÍ NOMAS, SIN HABER REALIZADO UN COMPUTO LEGAL Y EL RECURSO DE REVOCACIÓN PLANTEADO POR EL SUSCRITO, SOLO DIJO, QUE COMO YA LE HABÍA DADO LA RAZÓN AL ACTOR, EN EL DIVERSO RECURSO DE REVOCACIÓN, PUES YA EL MIO QUEDABA SIN MATERIA PRÁCTICAMENTE. ESTO ES ASI, CON SOLO DARLE LECTURA A DICHA

RESOLUCIÓN QUE EN LO QUE INTERESA SEÑALO LO SIGUIENTE: ... por lo que su trascendencia a la Sentencia de fondo, constituye un agravio que debe de resolverse por ese Tribunal de Alzada, pues constituye uno de los mayores agravios, pues la admisión de las pruebas y su posterior desahogo repercutió en la sentencia de fondo dictada por ese tribunal, ya que básicamente la misma, declara procedente la acción reivindicatoria en mi perjuicio, basada en las probanzas DOCUMENTALES, TESTIMONIALES, PERICIALES E INFORMES DE AUTORIDAD ofrecidas fuera del termino por la autoridad de primera instancia. AGRAVIO SEGUNDO.- LO SEÑALADO POR EL A QUO, EN EL CONSIDERANDO DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN EL QUE SE LE DA VALOR PROBATORIO A LA PRUEBA DE RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, RESPECTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO EN FORMA SUPUESTA POR *** Y JORGE NAVA MEDINA, Y TODA VEZ QUE DICHA PROBANZA, FUE DEBIDAMENTE OBJETADA POR EL SUSCRITO, MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA POR EL SUSCRITO.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

LO CONSTITUYE EL AUTO DICTADO EN FECHA 18 DE ENERO DEL AÑO 2021 DENTRO DEL JUICIO 1069/2019 MEDIANTE EL CUAL SE ACUERDA PROCEDENTE LA PETICIÓN HECHA POR EL ABOGADO AUTORIZADO POR LA PARTE ACTORA Y TERCERO LLAMADO A JUICIO EL LICENCIADO LUCIO LUCIO ESCOBEDO, MEDIANTE EL CUAL SE LE SEÑALA FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA POR LA C. *****
RESPECTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EXHIBIDO EL CUAL FUE FIRMADO ANTE DOS TESTIGOS Y QUE SE EXHIBIÓ COMO PRUEBA... DICHO ACUERDO ME CAUSA AGRAVIOS EN VIRTUD DE QUE SU DESAHOGO DEVIENE ILEGAL POR ENCONTRARSE OFRECIDO FUERA DE TERMINO MOTIVO POR EL CUAL SU DESAHOGO ME CAUSA AGRAVIOS, VIOLENTANDO SENDAS GARANTÍAS DE CERTEZA JURÍDICA E IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO, ELLO EN VIRTUD DE QUE EN LA SENTENCIA EL A QUO LE DIO VALOR PROBATORIO PLENO A DICHA PROBANZA. ...
AGRAVIO TERCERO.- Lo constituye el indebido valor probatorio que se le concedió dentro de la sentencia dictada por ese Tribunal que por esta vía se combate, y

que fue admitida mediante el auto dictado en fecha 23 de febrero del año 2021 dentro del juicio 1069/2019 mediante el cual se acuerda procedente la petición hecha por el abogado autorizado por la parte actora y tercero llamado ajuicio el LICENCIADO ***** , en relación a que mediante promoción electrónica presentada en fecha 19 de febrero del 2021, solicita se le señale nueva fecha y hora para presentar al perito de su intención el ING ***** , lo cual le fue acordado mediante el auto combatido y mediante la cual se generó cédula de notificación personal, con apercibimiento de multa y rompimiento de cerraduras. Por tal motivo dicha situación dio origen a que se preparara el siguiente agravio, interponiendo RECURSO DE REVOCACIÓN DENTRO DEL JUICIO en fecha 26 de febrero del 2021, y el cual me fue aceptado mediante acuerdo de fecha 02 de marzo del 2021, y resuelto mediante resolución número 150 de fecha 24 de agosto del 2021 en el cual se declara improcedente, por tal motivo inserto parte del escrito de dicha revocación, lo cual realice para efecto de se restablezcan mis derechos. PARA TAL EFECTO, Y MEDIANTE SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA, EN FECHA OCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, SE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

SEÑALO NUEVA FECHA PARA QUE SE LLEVARA A CABO DICHA DILIGENCIA, SEÑALÁNDOSE LAS CATORCE HORAS DEL DÍA 17 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE SE LLEVARA A CABO DICHA DILIGENCIA, ORDENÁNDOSE NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SUSCRITO, PARA EL EFECTO DE QUE PERMITIERA EL ACCESO AL CITADO PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA. DICHA NOTIFICACIÓN SE ME REALIZO POR VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, TAL Y COMO DE LA CONSTANCIA LEVANTADA POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CONSTA EN AUTOS, Y CUYO CONTENIDO ME PERMITO TRANSCRIBIR: ... EN FORMA SORPRESIVA EL DÍA 25 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, FUI NOTIFICADO DE NUEVA CUENTA POR ESE TRIBUNAL, MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR VÍA ELECTRÓNICA, EN LA QUE SE ME NOTIFICABA DEL DICTADO DEL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO, EN LA QUE A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA, Y EN LA QUE NO SEÑALA SER ESCRITO CON LA QUE DESAHOGABA LA VISTA QUE SE LE MANDO DAR, ACORDABA A PETICIÓN DE PARTE ACTORA, EL AUTO QUE YA HE IMPRESO AL INICIO DEL PRESENTE

ESCRITO, Y SOBRE EL CUÁL ESTOY PROMOVRIENDO RECURSO DE REVOCACIÓN, EN EL QUE ADEMÁS DE DECLARAR PROCEDENTE SU PETICIÓN, SE ORDENA ROMPIMIENTO DE CERRADURAS EN CASO DE OPOSICIÓN. LO ANTERIOR ES INCONSTITUCIONAL Y ME DEJA EN EL MÁS COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, PUES ORDENA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA CON ROMPIMIENTO DE CERRADURAS, ES DECIR, ANTES DE QUE LA PARTE ACTORA DESAHOGARA LA VISTA QUE SE LE MANDO DAR, SOBRE MI PETICIÓN DE QUE SE DECLARARA DESIERTA LA PRUEBA PERICIAL, POR ABANDONO DE LA PARTE ACTORA, POR FALTA DE INTERÉS, O POR NEGLIGENCIA Y DESINTERÉS, EL JUEZ LE ACUERDA PROCEDENTE SU PETICIÓN, LA QUE REPITO, SE ENCUENTRA FUERA DE TODA LÓGICA, PASANDO POR ALTO, QUE EL IMPULSO PROCESAL, ES A CARGO DE LAS PARTES, COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE A LA LETRA SEÑALA: INOCENTEMENTE, O PRETENDIENDO INOCENCIA, DICE LA PARTE ACTORA, EN EL ESCRITO QUE DIO NACIMIENTO AL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2021, CONTRA EL QUE SE DIRIGE EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, QUE SUS REPRESENTADOS, NO TIENEN ACCESO FÍSICAMENTE AL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, COMO PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA SUPUESTA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE DICE (EL JUZGADO) OBRA A FOJAS 145 A 147 Y MUCHO MENOS PARA CONSTAR QUE LA MISMA SEA DERIVADA DEL AUTO DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2021. A).- ENTONCES PARA QUE ESTA DICHO PROFESIONISTA?. B).- PARA QUE AUTORIZO EL ACCESO A LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS?. C).- ES RESPONSABILIDAD DE SUS REPRESENTADOS, O ES RESPONSABILIDAD DE DICHO PROFESIONISTA, EL NO HABERSE DADO CUENTA, QUE PARA LA DILIGENCIA DEL DÍA 17 DE FEBRERO DEL 2021, DEBERÍA LLEVARSE A CABO, CONFORME A LOS CRITERIOS SOLICITADOS POR EL PERITO, Y ACORDADO PROCEDENTE EL DÍA 21 DE FEBRERO DEL EXPEDIENTE 01069/2019 JUZGADO QUINTO CIVIL (ALTAMIRA) PROMOCIÓN ELECTRÓNICA, EN EL QUE EL CITADO PERITO SOLICITO SE LE ACOMPAÑARA UN ACTUARIO PARA APERSONARSE EN EL DOMICILIO A INSPECCIONAR, TODA VEZ QUE HABIÉNDOSE ORDENADO NOTIFICACIÓN PERSONAL AL SUSCRITO,

ESTA YA SE HABÍA REALIZADO, EN FECHA 15 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. D).- POR QUE NO SE LLEVO A CABO DICHA DILIGENCIA, SI EL SUSCRITO YA HABÍA SIDO NOTIFICADO PERSONALMENTE DE LA MISMA, Y ESTUVE PRESENTE COMO SE ME NOTIFICO?

E).- POR QUE SE PRETENDE, MEDIANTE DICHO ACUERDO, VIOLENTAR EN MI PERJUICIO, LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE LAS PARTES, AL PRETENDER PASAR LA NEGLIGENCIA DEL ASESOR JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA, Y NO DECLARARSE DESIERTA DICHA PRUEBA, DADA LA NEGLIGENCIA DE LA PARTE ACTORA DE LLEVAR A CABO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA QUE SE VERIFIQUE DICHA PROBANZA. F).- EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL A CARGO DEL ING. MIGUEL ÁNGEL BANDA RODRÍGUEZ, EN NINGÚN MOMENTO, SEÑALA QUE DICHA PROBANZA DEBERÍA REALIZARSE ASISTIDO DE UN ACTUARIO ADSCRITO A ESE TRIBUNAL. POR QUE SE ACORDÓ ASÍ, CUANDO NO SE PIDIÓ DICHA PROBANZA EN LOS TÉRMINOS ACTUALES NI EL PERITO ES PARTE EN EL PRESENTE JUICIO?. G).- ESE TRIBUNAL, EN DETRIMENTO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES, HA IDO MODIFICANDO EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

ACUERDO, CONFORME A LOS INTERESES DE LA PARTE ACTORA, Y PRETENDIENDO CON ELLO, SALVAR LAS INCONSISTENCIAS, Y PRETENDIENDO PERFECCIONAR UNA PRUEBA, QUE NO SE LLEVO A CABO EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA POR ESE MISMO TRIBUNAL, POR NEGLIGENCIA DE LA PARTE ACTORA. CUARTO AGRAVIO.- LO CONSTITUYE EL ACUERDO DICTADO POR ESTE H. JUZGADO QUINTO CIVIL EN FECHA 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2021, DENTRO DEL EXPEDIENTE 1069/2029 EN RELACIÓN A AL ESCRITO PRESENTADO POR EL SUSCRITO LIC. ***** , EN FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2021 EN RELACIÓN A QUE SE DICTE ACUERDO QUE DECLARE DESIERTA LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL DESAHOGO DE LA PERICIAL A CARGO DEL ING. ***** , TODA VEZ QUE LE HAGO SABER AL A QUO QUE NADIE SE PRESENTÓ AL DESAHOGO EN LA FECHA QUE SE TENÍA PROGRAMADA Y DE LAS CUALES SE HABÍAN NOTIFICADO LAS PARTES, LO CUAL TRANSCRIBO PARA UNA MEJOR APRECIACIÓN DE ESTA VIOLACIÓN: ... EN EL ACUERDO QUE SE TRANSCRIBE NUNCA SE ACORDÓ AL RESPECTO DE MI SOLICITUD

DE DEJAR DESIERTA LA PRUEBA CONSISTENTE EN LA DILIGENCIA A CARGO DEL PERITO DESIGNADO DE LA PARTE ACTORA Y JAMÁS DESAHOGO LA VISTA QUE SE LE MANDO DAR, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE EL A QUO TIENE INTERÉS EN EL JUICIO COMO SE PODRÁ OBSERVAR POR ESTE TRIBUNAL DE ALZADA, DENTRO DEL DESARROLLO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE COMETIERON Y QUE SON OBVIAS Y DEJAN ENTRE VER LA MALA FE DEL JUZGADOR. LO ANTERIOR TRASCENDIÓ AL RESULTADO FINAL PUES INDEBIDAMENTE EL A QUO LE DIO UN VALOR QUE NO LE CORRESPONDÍA A LA PRUEBA PERICIAL DESAHOGADA POR EL PROFESIONISTA EN MENCIÓN. ADEMÁS QUE DICHA PRUEBA JAMÁS SE DEBIÓ DE HABER DESAHOGADA, AL HABERSE OFRECIDO FUERA DEL TERMINO QUE ES EL MISMO TRIBUNAL YA HABÍA ESTABLECIDO. POR LO QUE CON ESTE ACUERDO SE VIOLENTA MIS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. QUINTO AGRAVIO.- LO CONSTITUYE LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, PUES MIENTRAS LAS PRUEBAS OFERTADAS POR EL SUSCRITO, NO SE LE DABAN TRAMITE DEBIDO, AUN Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

CUANDO HABÍA SIDO ADMITIDAS, PERO EN SU DESAHOGO SE REALIZO EN FRANCA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CIVIL, ... POR LO QUE EL A QUO DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO EL CUAL ES MATERIA DE ESTA VIOLACIÓN ... DICHO ACUERDO ME CAUSA AGRAVIOS TODA VEZ QUE EL A QUO ME NIEGA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA QUE YA HABÍA SIDO ACEPTADA Y ORDENADA PARA SU DESAHOGO, EN VIRTUD DE QUE POR LA CONTINGENCIA QUE PREVALECE EN RELACIÓN AL COVID-19, LA COMUNICACIÓN CON EL JUZGADO ES A TRAVÉS DE VÍA TELEFÓNICA, DICHA ELABORACIÓN DE ESTOS OFICIOS, FUE SOLICITADA POR ESTE MEDIO EN REPETIDAS OCASIONES POR EL SUSCRITO Y FUI ATENDIDO DE FORMA DIRECTA POR LA JUEZ TITULAR DE ESTE JUZGADO, LO CUAL ASEVERO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, POR LO QUE EL JUZGADOR HIZO CASO OMISO A MI SOLICITUD POR ESTE MEDIO Y CUANDO LE SOLICITE VÍA ESCRITO ME NIEGA EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA Y ME DICE QUE DEVIENE EXTEMPORÁNEA, VIOLENTANDO SENDAS GARANTÍAS DE CERTEZA JURÍDICA Y DE IGUALDAD DE LAS PARTES YA QUE ACTÚA DE FORMA

PARCIAL BENEFICIANDO A LA PARTE ACTORA. SOLICITANDO A ESE TRIBUNAL DE ALZADA, HAGA VALER EL ESTADO DE DERECHO Y REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN MI PERJUICIO. ... ”.-----

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante *** , demandado principal en el juicio de origen, los que se estudian en forma conjunta dada su relación, derivada de los argumentos en que se hacen consistir, mediante los que se queja de violación a los artículos 1o, 2o, 3o, 55, 59, 62, 273, 287, 288 y 466 del Código de Procedimientos Civiles, esencialmente porque**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

no debieron admitirse y desahogarse todas las pruebas propuestas por la parte actora dado que fueron ofrecidas fuera del término probatorio correspondiente, lo que constituye una violación a las reglas del debido proceso no consentida, que trascendió al resultado de la sentencia al darles valor y tener con ellas acreditada la acción reivindicatoria ejercida en su contra, deben declararse inoperantes.-----

---- Es así porque, por una parte, en cuanto a lo que alega respecto del computo de pruebas, en relación a lo cual en la resolución que decidió el recurso de revocación que se hizo valer en contra del auto de fecha 11 (once) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la que corre agregada a fojas de la 240 (doscientos cuarenta) a la 243 (doscientos cuarenta y tres) del cuadernillo de pruebas de la parte actora, se observa que la Juez de primer grado estimó que el periodo para ofrecerlas concluyó el 7 (siete) del propio mes y año, fecha en la que la demandante presentó el escrito correspondiente de pruebas, lo que si bien es verdad resulta erróneo puesto que revisado el mismo se obtiene que dicho término feneció un día antes (6 de enero), conforme a la correcta certificación asentada por la Secretaria de Acuerdos del

juzgado de origen, misma que obra a foja 16 (dieciséis) reverso del cuaderno de pruebas de la parte ahora apelante; empero, tal circunstancia no puede llevar a desestimar todo el caudal probatorio que la parte actora allegó al proceso, como lo pretende el apelante, habida cuenta que las pruebas documentales anexas a la demanda no requieren de un pronunciamiento expreso sobre su admisión por parte del juez para que puedan ser valoradas legalmente en la sentencia definitiva, según se deriva de una recta interpretación del artículo 248 fracción II, en relación con el diverso 324, ambos del precitado código adjetivo de la materia, de los que claramente se deduce que como ese tipo de documentos deben exhibirse en juicio desde la presentación de la demanda, su consideración al dictar la sentencia no requiere que hayan sido reiterados o propuestos como pruebas en el periodo respectivo, atentos además a la Ejecutoria emitida por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aplicada por analogía, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2923, registro digital 2012891, Décima Época, cuya síntesis es de rubro y texto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

siguientes: “DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA.-

Diversos tratadistas, tratándose de las pruebas en general, distinguen entre aquellas que son exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, que dada su naturaleza no requieren, necesariamente, de una admisión expresa por parte del Juez, para que puedan ser valoradas, pues se trata de los medios en que las partes apoyan sus pretensiones y el requisito esencial es que, por regla general, se exhiban con dichos escritos fijatorios de la litis. Esta concepción en materia probatoria se encuentra reflejada en los artículos 1061, 1205 y 1378 del Código de Comercio, de cuyo contenido se aprecia que el legislador distinguió claramente lo que son las pruebas o documentos base de la acción, o de la excepción, de aquellas que por cualquier otra circunstancia vengan al juicio; pues respecto de los primeros, por regla general, se exige que se acompañen a la demanda o contestación, porque con ellos se corre traslado al demandado (a través del emplazamiento) y al actor (al darle vista con el escrito de contestación), en tanto que los segundos se refieren a aquellos medios de

convicción que legalmente sean permitidos y que resultan necesarios e idóneos para demostrar los hechos afirmados en los referidos cursos fijatorios. Así, queda claro que las documentales base de la acción o de la excepción y que se anexan a los escritos respectivos, no requieren de admisión expresa del juzgador, pues basta que se anexen para que se tengan por exhibidos y se corra traslado con ellos a la contraria, para que se impongan de su contenido y, en su caso, puedan ofrecer diverso medio de prueba para desvirtuarlos o destruirlos; en cambio, para el caso de los diversos medios de prueba que se ofrecen para demostrar los demás hechos materia del debate, sí requieren ser objeto del trámite respectivo que incluye anunciación, admisión, preparación y desahogo pues, generalmente, se trata de aquellos encaminados a probar hechos que originaron la acción ejercitada, o a destruir las excepciones opuestas en el caso del actor o a acreditar excepciones dilatorias o perentorias que persigan hacer improcedente la acción para el caso del demandado. En tal sentido, los documentos fundatorios de la acción no requieren de admisión expresa para que sean valorados por el juzgador de instancia al dictar la sentencia definitiva e,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

14.

incluso, resulta irrelevante que por un error judicial se hayan desechado.”; luego entonces, si en el caso corre agregado a los autos, adjunto a la demanda, el instrumento público notarial número 45,698 (cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y ocho), de fecha 22 (veintidós) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), mediante el que se hizo constar el otorgamiento y firma de escritura que en rebeldía de la señora *** ordenó el Juez Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a favor de la demandante ***** , respecto al bien inmueble cuya reivindicación se pide en este juicio, es inconcuso que la Juez de los autos estuvo en lo correcto al considerar dicha documental como prueba plena del primer elemento de la acción reivindicatoria ejercida en contra del ahora apelante, relativo a la propiedad de la cosa perseguida, no obstante que el escrito de ofrecimiento de pruebas haya sido presentado al día siguiente de concluido el periodo de ofrecimiento.--**

---- Además, en los aspectos tocantes a la ratificación del contrato de arrendamiento suscrito entre la parte actora y *** , que el apelante afirma se verificó fuera del término probatorio; a las circunstancias en que se**

desahogó la prueba pericial de su contraparte; así como en lo concerniente a la falta de desahogo del informe de autoridad a cargo de la Oficina de la Jurisdicción Sanitaria Número 2; debe decirse que su inoperancia radica en que el inconforme se circunscribe a reiterar los mismos argumentos que fueron formulados al hacer valer los diversos recursos de revocación que en el curso del juicio hizo valer en contra de cada uno de los autos que menciona en sus agravios, pero sin atacar las consideraciones en que se sustentaron las resoluciones de fecha 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), respectivamente, las números 148 (ciento cuarenta y ocho), 150 (ciento cincuenta) y 146 (ciento cuarenta y seis), las dos primeras agregadas a fojas de la 318 (trescientos dieciocho) a la 321 (trescientos veintiuno), y de la 327 (trescientos veintisiete) a la 330 (trescientos treinta) del cuaderno de pruebas de la parte actora, y la última a fojas 91 (noventa y uno) a la 93 (noventa y tres) del cuadernillo de pruebas de la parte aquí apelante; lo que era menester efectuar a fin de preparar su análisis por parte de esta Sala Colegiada, y eventualmente su estudio como conceptos de violación en el juicio de amparo que corresponda, teniendo en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

15.

cuenta que las reglas contenidas en el artículo 161 de la Ley de Amparo, relacionadas a las violaciones procesales en juicios de naturaleza civil, deben entenderse que, en casos como el presente, cuando existe un recurso ordinario y éste es declarado improcedente, como así aconteció, no basta con reiterar ante el tribunal de alzada la violación aducida ya ante el juez de primera instancia, sino que debe controvertirse la determinación en que éste sustentó su declaratoria de improcedencia del recurso ordinario de revocación.-----

---- Se apoya el sentido de lo anterior en la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página 79, registro digital 222765, Octava Época, cuya síntesis dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO HACER VALER COMO AGRAVIO EN LA APELACIÓN EL ILEGAL DESECHAMIENTO O DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO.- No basta, para cumplir con lo preceptuado en el artículo 161, fracción II, de la Ley de

Amparo, en cuanto a la preparación del juicio constitucional, con interponer los recursos ordinarios procedentes; sino que es necesario reclamar el desechamiento o declaración de improcedencia, en la apelación contra la sentencia definitiva, por vía de agravio, de tal manera que si el peticionario de garantías se limita a expresar agravios y conceptos de violación, en cuanto a la transgresión que atribuye al acto procesal recurrido, pero sin combatir el medio de impugnación denegado, no se hizo la preparación legal necesaria para hacer valer la violación en amparo directo, y el citado motivo de inconformidad es inoperante.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia apelada, dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de septiembre 2021 (de dos mil veintiuno).-----

---- Como en el caso se surte el supuesto de las dos sentencias adversas substancialmente coincidentes a que se refiere el artículo 139, primera parte, del



16.

preinvocado Código de Procedimientos Civiles, deberá condenarse a la parte apelante al pago de las costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113,114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son inoperantes los agravios expresados por el apelante *** en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 23 (veintitrés) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno). -----**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede. -----

---- Tercero.- Se condena al apelante *** al pago de las costas procesales de segunda instancia. --**

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y David Cerda

**Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia por incapacidad médica del Titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 16 (dieciséis) de Marzo del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jart/amhh.**

**David Cerda Zúñiga.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

El Licenciado JOSÉ ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 66 (sesenta y seis) dictada el miércoles 16 (dieciséis) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, así como los de los terceros llamados a juicio y de los testigos, sus domicilios, el nombre de los peritos que intervinieron en el proceso, y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.